

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0049, Sucesión de CECILIA HERRERA DE TORRES.

Allegado virtualmente el expediente de la referencia por el Juzgado 23 de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., pues tal autoridad es del criterio que predica que el liquidatorio en mención debe acumularse al proceso de sucesión No. 2018-0077, relativo al esposo de la extinta señora CECILIA HERRERA DE TORRES, señor ENRIQUE TORRES, notorio es que a dicha acumulación no puede accederse por cuanto la mencionada sucesión No. 2028-0077, culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 10 abril de 2.019, y tal sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Apoya la conclusión anterior el inciso final del artículo 520 del Código General del Proceso, pues en aquel claramente se impone que *“La solicitud de acumulación de los procesos solo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”*.

Amé de lo dicho, la acumulación de sucesión debe ser rogada, no oficiosa.

Lo curioso en este aspecto es que el Despacho remitido ya había sido advertido por ciertos intervinientes de la circunstancia anterior, pero en todo caso de dio a la tarea de desprenderse del conocimiento del liquidatorio. De ello da fe el documento digital No. 13.1 de la actuación allegada, así:

2. En primer lugar, la posibilidad de acumular los procesos es una decisión de los sujetos procesales, pues se emplea el término facultativo “podrá”, en vez de emplearse el imperativo “deberá”.

3. Por otra parte, como puede verse en el inciso final de la norma, la posibilidad de acumular es mediante “la solicitud”, por lo que obviamente debe mediar una, que no puede ser oficiosa sino de parte, razón por la cual carece el Despacho de la atribución de declarar que el conocimiento “no corresponde a este (sic) Despacho”, por la razón invocada.

4. El último inciso del artículo 520 del CGP señala igualmente que la “acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”.

5. En los hechos 7 y 8 de la demanda se expresa:

“7. En dicho proceso se profirió sentencia aprobatoria de la partición, aunque está pendiente la aprobación de un reajuste de aquella, mediante la cual se finiquita la liquidación de la sociedad conyugal motivado en algunos requerimientos de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos al momento de radicar, y a una decisión de tutela del Tribunal Superior de Cundinamarca que ordena rehacer la partición.

“8. La corrección final a la partición fue ordenada por ese despacho mediante Auto del 7 de marzo de 2022, contra el cual no se interpusieron recursos, ni solicitudes de aclaración, corrección ni adición dentro del término legal, estando en firme aunque pendiente de cumplimiento por la señora auxiliar de la justicia designada.” (Yo destaco)

6. En razón a que dentro del trámite 2018-00077 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta, causante Enrique Torres (q.e.p.d.), cónyuge de la aquí causante Cecilia Herrera de Torres (q.e.p.d), se produjo sentencia aprobatoria de la partición, estando pendiente únicamente de un par de correcciones, no resulta procedente remitir las diligencias ante ese Despacho Judicial, y en consecuencia es al Despacho a su cargo al que compete tramitar el proceso de sucesión judicial.

En las condiciones expuestas se denegará la acumulación de sucesiones pretendida por la autoridad remitora y se ordenará la devolución inmediata del entuerto a aquella.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se deniega acumular al expediente No. 2018-0077 la sucesión relativa a la señora CECILIA HERRERA DE TORRES.
2. Por Secretaría devuélvase el expediente del asunto No. 110013110023-2022-00371-00 al Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del mismo.
3. En caso de que la autoridad judicial a quien se devuelve el expediente no reasuma el conocimiento del expediente en mención, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia, ante el Superior común, en este caso la Sala Civil, Familia, Agraria de la Corte Suprema de Justicia.
4. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del legajo digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc2bb603d1d41d79ab7a2dc2b00efe2fce57eff8c73bed6ec9203cf5abff68**

Documento generado en 19/03/2024 04:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**